MODIFICATORIO NÚMERO 001 AL CONTRATO DE COMPRAVENTA NRO. 003-2026

Entre los suscritos a saber la señora **JUANA CAMILA GÓMEZ ZAMORANO** mayor de edad, vecina de la ciudad de Armenia, Quindío, obrando en nombre y representación del Departamento del Quindío, en calidad de **SECRETARIA DE TURISMO, INDUSTRIA Y COMERCIO**, quien se encuentra debidamente autorizada para celebrar el presente contrato modificatorio conforme con las facultades otorgadas por el Señor Gobernador, **JUAN MIGUEL GALVIS BEDOYA**, quien actúa en nombre y representación del Departamento del Quindío y conforme a lo que dispone el numeral 3, literal b) del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, ello en concordancia con lo señalado en el numeral 9 del artículo 300 de la Carta Política, con en el numeral 31 del artículo 19 de la Ley 2200 de 2022, y el artículo 104 de la Ordenanza 022 de 2014, *"por medio del cual se actualiza y adopta el estatuto orgánico del presupuesto del nivel central y sus entidades descentralizadas del Departamento del Quindío",* en el que señala: *"la afectación para las apropiaciones para gastos estará a cargo del Gobernador en el Departamento, del presidente de la asamblea departamental, del contralor en el organismo a su cargo, y del representante legal en las entidades descentralizadas como ordenadores. El Gobernador podrá delegar en los secretarios de despacho y jefes de dependencias en el ámbito de las respectivas competencias, de acuerdo con las normas vigentes y las necesidades del servicio"* (Negrilla fuera de texto), así como lo que al respecto ha venido estableciendo el Consejo de Estado, órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa[i], y teniendo en cuenta el **Decreto de Delegación Nro. 0262 del 11 de enero de 2024**; especialmente lo determinado en el inciso tercero del artículo segundo que modificó el articulo décimo quinto del decreto 724 del 29 de septiembre de 2022, quien en adelante y para efectos del presente contrato modificatorio, se denominará **EL DEPARTAMENTO** actuando en calidad de **CONTRATANTE** de una parte y de la otra, **INVERSIONES BLUCHER S.A.S** representado legalmente por **JORGE EDUARDO GONZALEZ USMA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.482.458 expedida en Bogotá, representante legal de **INVERSIONES BLUCHER S.A.S**., con 900.838.631-1 y quien para todos los efectos del presente contrato modificatorio se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos decidido suscribir el Contrato Modificatorio 001 al **CONTRATO DE COMPRAVENTA NRO. 003-2026**, previas las siguientes consideraciones:

1. Que entre el **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO** y, **INVERSIONES BLUCHER S.A.S.,** con 900.838.631-1 representado legalmente por **JORGE EDUARDO GONZALEZ USMA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.482.458 expedida en Bogotá se suscribió el **CONTRATO DE COMPRAVENTA NRO. 003-2026** el día nueve (9) de abril de 2026, con el objeto de: " ***ADQUISICIÓN DE EQUIPOS TECNOLÓGICOS PARA BRINDAR CONDICIONES LOGÍSTICAS ADECUADAS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS EMPRENDEDORES BENEFICIARIOS EN LOS EVENTOS DE ECONOMÍA POPULAR"***.

2. Que, mediante comunicación **1 de junio de 2026**, el supervisor del contrato solicitó la modificación del **CONTRATO DE COMPRAVENTA NRO. 003-2026**. Dicha solicitud tiene como objeto la adición al valor total del contrato por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS ($48.618.452,40)** y la prórroga del plazo de ejecución por el término de diez (10) días calendario más.

3. Esta solicitud se fundamenta en los argumentos técnicos, jurídicos y financieros expuestos por el supervisor, quien, acogiendo lo manifestado por el contratista en oficio del 25 de mayo de 2026, precisó la necesidad de ajustar el alcance contractual toda vez que, durante la ejecución operativa, se determinó que las especificaciones iniciales del ítem "TRUSS DE ALUMINIO PARA MONTAJE DE PANTALLAS Y LAS ESLINGAS DE ALTA RESISTENCIA resultan insuficientes para garantizar la estabilidad, altura y seguridad técnica requeridas para la operación de las pantallas LED de 4x2 metros. En consecuencia, se hace indispensable la inclusión de cantidades adicionales de dicho ítem y la incorporación de elementos complementarios (bases niveladoras, eslingas, malacates, cableado, topes y pines de acople) que, si bien no fueron contemplados inicialmente, son componentes esenciales para asegurar la funcionalidad integral y la seguridad de la solución tecnológica. Finalmente, el supervisor señala que el valor de la adición y la prórroga solicitada son indispensables para la adquisición, suministro e instalación efectiva de los bienes bajo los estándares de calidad exigidos por el Departamento del Quindío.

4. Se constata que, a la fecha, el contrato se encuentra vigente en su plazo de ejecución y no ha sido objeto de adición presupuestal previa. Por lo tanto, resulta procedente modificar el vínculo contractual para incorporar los nuevos elementos solicitados, adicionar el valor correspondiente y

prorrogar el plazo de ejecución. Dicha modificación se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 y atiende a las condiciones originalmente pactadas, garantizando el cumplimiento integral del objeto contractual bajo los términos y especificaciones técnicas acordados.

5. Que el valor de la presente modificación será asumido con cargo a las disponibilidades presupuestales **CDP No 3119 y CDP SPG No 6425**, cada una por valor de **SETECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($771.220.000,00),** las cuales garantizan la existencia de apropiación presupuestal suficiente para respaldar el objeto de la presente adición.

6. Que este despacho ha verificado la procedencia de la modificación solicitada, encontrando plenamente justificados los fundamentos técnicos, jurídicos y financieros que sustentan tanto la prórroga del plazo de ejecución como la adición presupuestal y de nuevos elementos al Contrato de Compraventa No 003-2026, lo cual resulta indispensable para el cumplimiento satisfactoria del proyecto:

En consecuencia, las partes acuerdan:

CLÁUSULA PRIMERA – Modificar la cláusula tercera del contrato de compraventa, adicionando al valor inicial la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS ($48.618.452,40)** por lo tanto, la cláusula quedará así

“CLAUSULA TERCERA: VALOR Y FORMA DE PAGO:

El valor del contrato se estima hasta por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS ($377.318.452,40),** incluido IVA, impuestos y demás gastos, costos y descuentos inherentes a la celebración del contrato. (este valor es la sumatoria del valor inicial y el valor adicional del contrato)

- **Las partes acuerdan Modificar la cantidad de unidades de los ítems número 11 y 15 los cuales quedará así:**

Segmento		ARTICULO	CANTIDAD INICIAL	CANTIDAD ADICIONAL	VALOR UNIDAD	VR TOTAL DE LA ADICION (5 unidades) (INCLUIDO IVA)
11	logístico	TRUSS DE ALUMINIO PARA MONTAJE DE PANTALLAS LED Tramo de truss cuadrado de aluminio de 3 metros de longitud mínimo, con sección transversal mínima de 29x29 cm o equivalente, diseñado para el colgado seguro de una pantalla LED de 4x2 metros en eventos o montajes en exteriores. El truss debe ser: ● De alta resistencia estructural, fabricado en aluminio de grado técnico ● Apto para montajes en exteriores, resistente a condiciones ambientales ●	1	5	$5.145.788,64	$25.728.943

		Compatible con sistemas estándar de unión entre tramos ● Diseñado para garantizar estabilidad, seguridad y facilidad de montaje ● El truss deberá estar certificado para cargas dinámicas o estáticas equivalentes, conforme a estándares internacionales de seguridad estructural (como TUV o CE), o contar con ficha técnica que garantice su resistencia para montaje de equipos audiovisuales Se aceptarán soluciones funcionalmente equivalentes o superiores, sin referencia a marca o diseño específico, siempre que cumplan con los fines estructurales y de seguridad requeridos, conforme al principio de neutralidad tecnológica y pluralidad de oferentes.				
15	Logístico	Eslingas de alta resistencia, aptas para el levantamiento seguro de pantallas LED, trusses y equipos pesados en montajes audiovisuales o estructuras de eventos. Deben cumplir con las siguientes características mínimas: • Tipo: eslingas textiles planas con doble capa (o redondas según requerimiento de montaje) • Longitud: mínimo 2 metros • Capacidad de carga mínima (WLL): 1.000 kg • Fabricadas en poliéster de alta tenacidad, con costuras reforzadas y terminales protegidos • Etiquetado visible con datos técnicos y código de color según norma • Cumplimiento de	2	6	$96.518,06	$579.108, oo

		norma internacional: EN 1492-1 o equivalente (ISO, ASME) •Se aceptarán productos funcionalmente equivalentes o superiores, sin hacer referencia a marcas específicas, conforme al principio de neutralidad tecnológica y pluralidad de oferentes				

- **Incluir los siguientes ítems no previstos:**

Segmento		ARTICULO	CANTIDAD	VALOR UNIDAD	VALOR TOTAL (Incluido IVA)
16	logístico	Bases soporte y niveladores para truss	2	$ 9.222.498	$18.444.996
17	logístico	Topes, uniones y pines de acople para conexión segura entre tramos.	12	$ 82.606	$991.270
18	logístico	Eslingas + malacates para elevación, instalación y aseguramiento de pantallas	4	$ 28.322	$113.288
19	logístico	Cable trifásico encauchetado 3x6 de 32A con 30 metros y conector CEE azul.	1	$ 2.760.847	$2.760.847

Nota 1: las demás especificaciones técnicas del contrato principal no tendrán ninguna modificación.

Nota 2: El Departamento del Quindío pagará el valor del contrato que se suscriba mediante un único pago, previa entrega a satisfacción de los equipos tecnológicos objeto del proceso, de conformidad con las especificaciones técnicas pactadas, lo cual será verificado mediante recibo a satisfacción por el supervisor del contrato.

El pago estará sujeto a la presentación de la factura correspondiente, la documentación soporte que acredite la entrega efectiva de los bienes, el informe de supervisión favorable, y la certificación de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales, cuando aplique.

CLÁUSULA SEGUNDA- Modificar la cláusula cuarta del contrato prorrogando tres días calendario más, por lo tanto, la cual clausula quedara así:

> **CLÁUSULA CUARTA:** El plazo de ejecución del contrato será de **SETENTA (70) DÍAS CALENDARIO** desde la suscripción del acta de inicio, en todo caso no superará la vigencia 2026.

CLAUSULA TERCERA: El contratista se compromete a ampliar las garantías en su cobertura y vigencia atendiendo el valor adicional y la prórroga del contrato.

CLAUSULA CUARTA: Los demás términos y cláusulas del **CONTRATO DE COMPRAVENTA NRO. 003-2026,** no modificadas no sufrirán cambio alguno y continúan vigentes.

Como constancia de lo anterior, se firma en la ciudad de Armenia Quindío a los **tres (3) días** del mes de junio de 2026

JORGE EDUARDO GONZALEZ USMA
Cédula de Ciudadanía N° 79.482.458 expedida en Bogotá,
Representante legal INVERSIONES BLUCHER S.A.S., con 900.838.631-1
Contratista

JUANA CAMILA GOMEZ ZAMORANO
SECRETARIA DE DESPACHO
SECRETARIA DE TURISMO, INDUSTRIA Y COMERCIO

JUANA CAMILA GÓMEZ ZAMORANO
Secretaria de Turismo, Industria y Comercio.
Departamento del Quindío
Contratante

Proyectó: Laura Juliana Ramírez González - Abogada Contratista
Revisó: Cristhian Nicolas Rivera Caicedo – Coordinador proyecto

[1] **consejo de Estado,** Sala de lo Contencioso Administrativo. **Sección Tercera**. Subsección C. Radicado 55.878 del 8 de agosto **de 2023**, M.P Guillermo Sánchez Luque. "7. El Consejo de Estado ha señalado que la autorización general para contratar, en el caso de los departamentos, está contenida en la Ley 80 de 1993 (art. 11), en el Estatuto Orgánico del Presupuesto (art. 110) y en la aprobación anual que hacen las asambleas departamentales del presupuesto general de la entidad territorial (art. 300.5). La autorización a que alude el artículo 300-9 de la Constitución solamente puede tener carácter excepcional y para los casos en que la ley lo exija expresamente. **Consejo de Estado**. Sala de lo Contencioso Administrativo. **Sección Tercera**. Subsección B. Radicado 67250. Fallo del 16 de agosto **del 2022**. M.P. Alberto Montaña Plata. "19. A fin de determinar el alcance del artículo 300, numeral 9, superior, corresponde, necesariamente, realizar una interpretación armónica de varias disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico relativas a la autorización de gobernadores para suscribir contratos. En primer lugar, la ya referida autorización general contenida en el Estatuto General de Contratación Pública permite a los gobernadores dirigir licitaciones y celebrar contratos. Además, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto dispone que el jefe de cada órgano tiene la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hace parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección; lo cual es aplicable a las entidades territoriales y, por tanto, a los gobernadores. Por último, el artículo 25, numeral 11, de la Ley 80 de 1993 señala expresamente que "las corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no intervendrán en los procesos de contratación.